

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, noviembre diecisiete de dos mil veinte

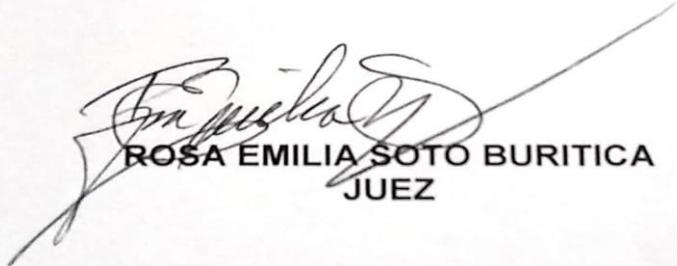
Radicado 2020-00070-01

La parte demandante en escrito precedente solicita se le conceda amparo de pobreza en razón que no cuenta con capacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso, dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del juicio sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso; y el canon 154 de la obra citada, preceptúa sobre los beneficios que cobijan a quien se ampara. Todo lo manifestado es suficiente para que, sin necesidad de más consideraciones, se resuelva favorablemente lo impetrado. En consecuencia, se concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA al demandante, quien por disposición legal queda exenta de cubrir los gastos a que alude el canon 163 CGP.

Y se designa para su representación a la abogada **GLORIA AMPARO VALENCIA GARCIA**, que se ubica en la carrera 55 N° 40 A 20 of. 609, teléfono 261.43.33 – 315.410.44.77. Infórmesele de este nombramiento haciéndole saber que la persona a representar cuenta con quince (15) días del término de traslado

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM